

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se modifica la de 21 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 280) y se deroga la Orden de 26 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 25).*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El curso, a veces imprevisible, de los acontecimientos económicos, justifica la introducción de modificaciones en las disposiciones de la Administración, cuando se refieren, sobre todo, a mercados influidos o influenciados por fenómenos exteriores.

Este ha sido el caso del comercio del aceite de oliva, en el que los altos precios en el mercado internacional, obligaron a la Administración a tomar medidas congruentes para evitar la elevación desmesurada de los precios en el interior.

La actual depresión de los precios en el mercado exterior, de una parte, y de otra la falta de fluidez del mercado de aceite de oliva en el interior obligan a la revisión de las disposiciones adoptadas por las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno, de fechas 21 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 280) y 26 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 25).

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el texto del artículo séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1962, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 7.º Se venderán, con destino al consumo, las siguientes calidades de aceite, a los precios que también se indican:

- a) Aceites de oliva envasados, especificando su calidad, de acuerdo con la clasificación del Consejo Oleícola Internacional. Todos estos aceites quedan en régimen de libertad de precios.
- b) Aceites de oliva virgen a granel, hasta tres grados de acidez, que gozarán de libertad de precio.
- c) Aceite de soja puro, refinado y envasado, al precio máximo de veinte pesetas litro, neto, más envase, cuyo valor íntegro habrá de ser devuelto obligatoriamente al consumidor.
- d) Aceite de girasol puro, refinado, envasado, en régimen de libertad de precio.
- e) Aceite puro refinado de algodón, envasado, en régimen de libertad de precio.
- f) Aceite de cacahuete, puro, refinado, envasado, en régimen de libertad de precio.

Queda prohibida toda mezcla a granel o envasada de aceites de semillas con aceite de oliva, en cualquiera de sus calidades».

Art. 2.º Excepcionalmente podrá autorizarse, previo informe de los Gobernadores Civiles Delegados Provinciales de Abastecimientos, la venta de aceites de semilla a granel, sin mezcla alguna con aceite de oliva, en aquellas provincias en que se puedan producir situaciones de desabastecimiento, hasta tanto puedan aparecer en el mercado los obligatoriamente envasados aceites de semillas puros.

Art. 3.º Se deroga el artículo 11 de la Orden de esta Presidencia de 21 de noviembre de 1962, quedando subsistentes los restantes preceptos de la misma, que no se opongan a lo ordenado en la presente Orden.

Art. 4.º Queda derogada la Orden de esta Presidencia de fecha 26 de enero de 1963.

Art. 5.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las normas oportunas para el desarrollo de esta Orden.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para conocimiento y cumplimiento en la esfera de sus respectivas competencias. Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. Madrid, 26 de julio de 1963.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio e Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general Técnico de Agricultura y Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 13 de julio de 1963 por la que se dictan normas para la composición de los Tribunales de oposiciones a ingreso en la Escuela General de Policía.*

En virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, he dispuesto que los Tribunales de oposiciones para ingreso en la Escuela General de Policía podrán ser presididos por el Director general de Seguridad, quien a su vez podrá delegar en el Subdirector general de dicha Dirección, cuando lo estime oportuno, debiendo los demás miembros de dichos Tribunales ser nombrados por la citada Dirección General, entre los Profesores numerarios o auxiliares del Grado Superior o Profesional del expresado Centro docente, y quedando asimismo autorizado el que puedan formar parte de los mismos personas ajenas al Cuerpo General de Policía que, por pertenecer a carreras especiales o por su marcada competencia en materias jurídicas o científicas, se estimen idóneas para ello, modificándose en este sentido el artículo 59 del Reglamento de la citada Escuela.

Madrid, 13 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

### MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1847.1963, de 24 de julio, por el que se suprimen los derechos arancelarios a la exportación de aceite de oliva en bidones de 20 kilos o más de contenido.*

Por Decreto mil setecientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de julio, se establecieron derechos arancelarios, de ciento setenta pesetas por cien kilos, a la exportación de aceite de oliva en bidones de veinte kilos o más de contenido.

Por Decreto dos mil setecientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre, se elevaron a seiscientos pesetas por cien kilos, peso neto, la cuantía de los derechos arancelarios a la exportación de aceite de oliva, de manera transitoria y hasta nueva orden.

La evolución de los mercados nacional e internacional del aceite de oliva aconseja la supresión de los derechos arancelarios a la exportación de dicho aceite comestible.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, en relación con el artículo ter-

cero, último párrafo, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Quedan suprimidos los derechos arancelarios a la exportación de aceite de oliva en bidones de veinte kilos o más de contenido, establecidos por Decreto dos mil seiscientos cincuenta y nueve de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 1848/1963, de 24 de julio, por el que se prorrogan, hasta el día 15 de octubre próximo, las suspensiones total y parcial, respectivamente, de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de semilla y de aceite de cacahuete, concedidas por Decretos números 1354/1962 y 241/1963.*

Los Decretos números mil trescientos cincuenta y cuatro, de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, y el doscientos cuarenta y uno, de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, dispusieron la suspensión total y parcial, respectivamente, de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de semilla y de aceite de cacahuete. Estos Decretos han venido prorrogándose ininterrumpidamente, siendo el último de ellos el número novecientos sesenta y siete, de nueve de mayo del año actual, el cual prorrogaba la suspensión de ambos artículos.

Por subsistir las circunstancias que motivaron las suspensiones establecidas para las referidas mercancías, es aconsejable prorrogarlas, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se prorrogan hasta el día quince de octubre próximo la suspensión en la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a la semilla y al aceite de cacahuete en la forma que fué dispuesta por los Decretos números mil trescientos cincuenta y cuatro, de mil novecientos sesenta y dos, y doscientos cuarenta y uno, de mil novecientos sesenta y tres, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*CIRCULAR número 9/63 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes regulando la entrega de aceite de oliva para el mercado interior por quienes pretendan la exportación de este artículo.*

*Fundamento*

A la vista de las circunstancias que concurren en los mercados del aceite de oliva, y en virtud de las facultades conferidas a esta Comisaría General por la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

*Obligatoriedad de entrega de aceite por exportadores*

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», los exportadores de aceite de oliva entregarán a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes igual cantidad de aceite de oliva a granel que la que pretendan exportar.

*Alcance de dicha obligación.*

Art. 2.º La entrega a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de la masa de aceite de oliva, mencionada por el artículo anterior, regirá solo para las exportaciones en bidones y en latas de peso superior a cinco kilos.

*Precio de entrega*

Art. 3.º El precio a pagar por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la entrega por los exportadores de aceite de oliva a granel será de 21 pesetas kilo, para aceites de hasta 1,5 grados, y 20 pesetas, hasta tres grados, ambos con buenas condiciones organolépticas.

*Forma de entrega*

Art. 4.º La entrega de la mercancía se hará sobre almacenes sindicales reguladores, que extenderán el certificado correspondiente, visado por la Presidencia del Sindicato Nacional del Olivo.

*Requisitos para la exportación*

Art. 5.º A la vista del certificado del artículo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes extenderá un documento, que se acompañará, como requisito indispensable, a las solicitudes de exportación.

Art. 6.º El Sindicato Nacional del Olivo tendrá opción a adquirir, para su libre comercialización, de la Comisaría General de Abastecimientos, a los precios de 21 y 20 pesetas kilo para las respectivas calidades, las cantidades entregadas por los que pretendan operaciones de exportación.

Art. 7.º Si el Sindicato Nacional del Olivo no ejercitase la opción prevista en el artículo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes comercializará los aceites recibidos de los exportadores. Las diferencias que se obtuviesen entre el precio de adquisición al exportador y el de comercialización final se ingresarán por la Comisaría General de Abastecimientos en una cuenta especial en el Banco de España.

Art. 8.º Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», el Sindicato Nacional del Olivo comunicará, por escrito, a la Comisaría General si ejercita o no la opción prevista en el artículo sexto.

Si transcurrido dicho plazo el Sindicato Nacional del Olivo no ejercitase la opción antedicha, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes procederá a la comercialización prevista en el artículo anterior.

En el caso de que el Sindicato Nacional del Olivo optase por la adquisición del aceite entregado por los exportadores, no podrá renunciar a la misma durante todo el curso de la presente campaña oleícola.

Art. 9.º Para el caso de la comercialización por la Comisaría General, prevista en el artículo octavo, la totalidad de los fondos ingresados en la cuenta especial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Banco de España, deducidos los gastos de inmovilización, transportes y comercialización, será entregada al final de la presente campaña oleícola al Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 10. Los exportadores que, al amparo de la Circular número 9/1962, hubiesen realizado la entrega de la lata de kilo por kilo y no hayan realizado todavía la correspondiente exportación de mercancía, quedan exentos de la obligación de entregar el kilo a granel contemplada en la presente Circular.

Las licencias de exportación con dicha exención ampararán únicamente a las cantidades registradas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como teniendo derecho a ser exportadas por el régimen de la Circular 9/1962, y no realizadas hasta la entrada en vigor de la presente Circular.

*Normas de desarrollo*

Art. 11. Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará las normas de aplicación y desarrollo de la presente Circular.

Art. 12. La Presente Circular entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas las Circulares número 9/1962 y 3/1963, de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 24 de